## DIRECTIVA 1999/61/CE DE LA COMISIÓN

### de 18 de junio de 1999

# por la que se modifican los anexos de las Directivas 79/373/CEE y 96/25/CE del Consejo

(Texto pertinente a los fines del EEE)

### LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 79/373/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la comercialización de los piensos compuestos (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 98/87/CE de la Comisión (2), y, en particular, la letra e) de su artículo 10,

Vista la Directiva 96/25/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, sobre la circulación de materias primas para la alimentación animal y por la que se modifican las Directivas 70/524/CEE, 74/63/CEE, 82/471/CEE y 93/74/CEE y se deroga la Directiva 77/101/CEE (3), modificada por la Directiva 98/67/CE de la Comisión (4), y, en particular, la letra b) de su artículo 11,

- Considerando que la Decisión 94/381/CE de la (1) Comisión, de 27 de junio de 1994, sobre medidas de protección contra la encefalopatía espongiforme bovina y la utilización como alimento de proteínas derivadas de mamíferos (5), cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/129/CE (6), prohíbe el uso en la alimentación de los rumiantes de proteínas derivadas de tejidos de mamíferos, al tiempo que exime a algunos productos de esta prohibición por considerar que no presentan ningún riesgo para la salud;
- Considerando que la Decisión 1999/129/CE, amplía la lista de productos exentos a «las proteínas hidrolizadas con un peso molecular inferior a 10 000 dalton que se hayan obtenido del cuero y la piel de animales» producidas en determinadas condiciones;
- (3) Considerando que, por motivos prácticos y de coherencia legal, la Decisión 1999/420/CE de la Comisión (7), modifica consiguientemente la Decisión 91/516/CEE (8), por la que se establece la lista de los ingredientes que se prohíbe utilizar en los piensos compuestos;
- Considerando que las Directivas 96/25/CE y 79/ (4) 373/CEE establecen, respectivamente, las normas generales y específicas para el etiquetado de las materias primas para la alimentación animal y los piensos compuestos; que, con el fin de impedir que los usuarios de los piensos que contengan proteínas

derivadas de algunos tejidos de mamíferos los administren a los rumiantes por desconocer las actuales normas veterinarias y en materia de piensos, las citadas Directivas establecen disposiciones para el etiquetado correcto de estos piensos, resaltando la prohibición de su utilización para la alimentación de los rumiantes e incluyendo además la lista de productos exentos; que, por lo tanto, esta lista debe modificarse consiguientemente;

Considerando que las medidas previstas en la (5) presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de alimentación animal,

### HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## Artículo 1

El tercer guión del párrafo segundo del punto 7.1 de la parte A del anexo de la Directiva 79/373/CEE se sustituirá por el texto siguiente:

- proteínas hidrolizadas, con un peso molecular inferior a 10 000 dalton, que:
  - i) se hayan obtenido del cuero y la piel de animales que se sacrificaran en un matadero, se sometieran a una inspección ante mortem realizada por un veterinario oficial de acuerdo con el capítulo VI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE y, como resultado de tal inspección, se consideraran aptos para su sacrificio a los efectos de esa Directiva,

ii) sean el resultado, bien de un proceso de producción por el que se apliquen las medidas adecuadas para reducir al mínimo la contaminación de los cueros y pieles y por el que se sometan éstos a un tratamiento con sal y cal y a un profundo lavado, seguido de la exposición del material a un pH de >11 durante más de 3 horas a una temperatura de >80 °C y, a continuación, un tratamiento térmico a > 140 °C durante 30 minutos a una presión de >3,6 bar, bien de otro proceso de producción equivalente que haya sido aprobado por la Comisión tras evacuar consultas con el Comité científico competente,

iii) procedan de establecimientos que apliquen un programa de controles propio (HACCP);».

<sup>(</sup>¹) DO L 86 de 6.4.1979, p. 30. (²) DO L 318 de 27.11.1998, p. 43. (³) DO L 125 de 23.5.1996, p. 35. (⁴) DO L 261 de 24.9.1998, p. 10. (⁵) DO L 172 de 7.7.1994, p. 23.

<sup>(\*)</sup> DO L 41 de 16.2.1999, p. 14. (\*) Véae la página 69 del presente Diario Oficial. (\*) DO L 281 de 9.10.1991, p. 23.

### Artículo 2

El tercer guión del párrafo segundo del punto 1 de la parte A del capítulo VIII del anexo de la Directiva 96/25/CE se sustituirá por el texto siguiente:

- «— proteínas hidrolizadas, con un peso molecular inferior a 10 000 dalton, que:
  - i) se hayan obtenido del cuero y la piel de animales que se sacrificaran en un matadero, se sometieran a una inspección ante mortem realizada por un veterinario oficial de acuerdo con el capítulo VI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE y, como resultado de tal inspección, se consideraran aptos para su sacrificio a los efectos de esa Directiva,

y

ii) sean el resultado, bien de un proceso de producción por el que se apliquen las medidas adecuadas para reducir al mínimo la contaminación de los cueros y pieles y por el que se sometan éstos a un tratamiento con sal y cal y a un profundo lavado, seguido de la exposición del material a un pH de >11 durante más de 3 horas a una temperatura de >80 °C y, a continuación, un tratamiento térmico a >140 °C durante 30 minutos a una presión de >3,6 bar, bien de otro proceso de producción equivalente que haya sido aprobado por la Comisión tras evacuar consultas con el Comité científico competente,

y

iii) procedan de establecimientos que apliquen un programa de controles propio (HACCP);\*.

#### Artículo 3

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 31 de octubre de 1999. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

### Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

### Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión